



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00224-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante MARIA CECILIA VALENCIA SOTO

Demandado LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO; OLGA CASTAÑO y herederos
indeterminados del señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

A despacho el presente expediente para resolver las solicitudes que a continuación se enumeran, formuladas por la parte demandada a través de correos electrónicos, así:

1. El 27-FEB-2023, 3:58 p.m., el abogado de la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, formula **recurso de reposición** en contra del Auto 572 del 04-NOV-2021, admisorio de la demanda.
2. El mismo 27-FEB-2023, 4:10 p.m., el abogado de la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, solicita la declaratoria del **desistimiento tácito**; solicitud en la que insistió en correo del 10-MAR-2023, 14:38.
3. El 10-MAR-2023, 14:35, se aporta memorial poder otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO al mismo abogado de la señora LUZ MIREYA, acompañado de copia de tarjeta profesional; de petición elevada al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle y contestación a esta demanda.

ANTECEDENTES

El memorialista de todas las peticiones antes relacionadas, actúa en este asunto como abogado de la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, reconocida personería para actuar en este asunto, mediante **auto Interlocutorio 190 del 14-MAR-2023**, por el cual se tuvo a su poderdante notificada por conducta concluyente, a voces del artículo 301, indicando en el mismo que dicha notificación se entendía surtida el día de la notificación del mencionado auto, esto es, el **15-MAR-2023**, Estado Digital No. 021.

CONSIDERACIONES

1. Frente al **recurso de reposición** interpuesto en contra del Auto 572 del 04-NOV-2021, admisorio de la demanda; sea lo primero recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el memorial del recurso de reposición, formulado a través de correo del **27-FEB-2023 3:58 p.m.**, el abogado plasma que "a la fecha me doy por notificado en nombre de mi mandante del auto admisorio de la demanda"; sin embargo en el memorial allegado en correo del mismo **27-FEB-2023, 4:10 p.m.**, manifiesta el togado que el **22-FEB-2023** recibió el correo electrónico donde se les ponía en conocimiento el auto atacado; y es que no habiéndose aportado por ninguna de las partes prueba de la forma y fecha exacta en que fuera notificada la señora LUZ MIREYA, al conferir poder a abogado, se configuró la notificación por



conducta concluyente, prevista en el Código General del Proceso, artículo 301; de allí que se entienda notificado el auto admisorio de la demanda el día de la notificación del auto que reconoció personería al abogado designado por la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, esto es, el **15-MAR-2023** y es en esta fecha por mandato legal, no en otra, que comienzan a contar los términos de ley para las actuaciones a que hubiere lugar.

Ahora bien, siguiendo las directrices del artículo 91 del Código General del Proceso, que reza en lo pertinente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.

(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.(...)

-Subrayado fuera de texto-

De lo previsto de la norma en cita, tenemos que, si la fecha en que se entiende notificado el auto admisorio lo fue el **15-MAR-2023**, los tres (3) días que establece el artículo 91 corren **16,17, Y 21-MAR-2023**, y a partir de allí comienza a correr la ejecutoria y traslado de la demanda, esto es, tres(3) días de ejecutoria **22, 23 y 24-MAR-2023**, termino dentro del cual debería interponerse el recurso, tal como lo establece el artículo 318 de nuestro código procedimental, concluimos que el recurso interpuesto fuera del plazo establecido, tiene como consecuencia la no admisión del mismo.

2. Frente al desistimiento tácito

Sustenta su solicitud en que la fecha del auto admisorio de la demanda data del **04-NOV-2021**, y el mismo se puso en conocimiento de su poderdante en correo electrónico recibido el **22-FEB-2023**, considerando que se evidencia con ello, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal prevista en la ley y en razón a ello el proceso se mantuvo inactivo por más de un año.

Verificados los dos eventos en que se aplica el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el caso particular no se ha configurado ninguno. Y es que para el primer evento, no se ha realizado el requerimiento que prevé el numeral 1; y para el segundo evento, no ha transcurrido un año inactivo, a voces del literal c) de la misma norma; ello por cuanto se han realizado actuaciones que interrumpen el termino, tales como renuncia de apoderados aceptadas en providencias del 03-FEB-2022 y 04-NOV-2022; reconocimiento de personería a nuevos abogados, 17-FEB-2022 y 10-NOV-2022; entre otras.

Para decir entonces que no es procedente la declaratoria de desistimiento tácito deprecada por el abogado de la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO.



3. Referente al **poder allegado**, otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO, advierte el Despacho que no se cumple con los requisitos de autenticidad previstos en la ley; ello por cuanto el Código General del Proceso, prevé en su artículo 74:

ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien la ley 2213 de 2022, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, establece en su artículo 5:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

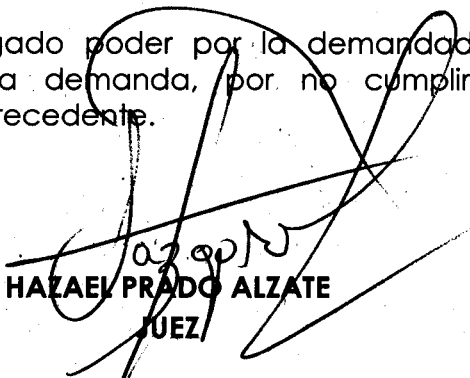
Para decir entonces, que se echa de menos bien la **presentación personal** del memorial poder, por parte de la señora OLGA CASTAÑO RESTREPO, ante juez, oficina de apoyo o notario, o bien enviarlo mediante **mensaje de datos** directamente al juzgado, o que el apoderado lo allegue al juzgado con la verificación de que la poderdante ha enviado el mensaje de datos desde su correo electrónico, para verificar su autenticidad; de allí que no verificada ésta, no se tendrá por otorgado.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE

1. **NO ADMITIR** el recurso de reposición propuesto en contra del auto admisorio, por extemporáneo.
2. **NO ACCEDER** a la declaratoria de desistimiento tácito, por no proceder en este caso, tal como se expuso en la parte motiva.
3. **NO TENER** por otorgado poder por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO, ni contestada la demanda, por no cumplirse el requisito de autenticidad, analizado en precedente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 218 -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico **Nº 25** de Fecha **Marzo 24 2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb47f0c52ff7d6d046d7ee56c82855b13aa0bb76af42ed0ae5966313dde8ef4**

Documento generado en 28/03/2023 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>